

Proceso: Declarativo Verbal Sumario.- Pertenencia.
Radicado: 54 099 40 89 001- 2021-00130.
Demandante: Gilberto Garavito Pérez.
Demandado: Ladier Yajaira Cárdenas Ordoñez y otra.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el expediente al despacho para decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por la parte actora, contra el proveído calendaro 17 de enero de 2022¹, el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

La parte actora, mediante apoderado judicial, dentro del término de ley allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2022, que rechazó la demanda. Considera que oportunamente dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio y solicita se reponga el proveído impugnado y en su defecto se admita la demanda y se ordene lo pertinente.

Como sustento de su pretense, manifestó:

“si se miran detenidamente los correos enviados a su Despacho y a las demandadas se podrá observar sin mucha hesitación que el día 14 del presente mes a las 2:20 p.m., 2:52 p.m., 3:04 p.m. y finalmente 3:20 p.m., encontrándome dentro del término legal para subsanar según constancia del Secretario del Juzgado quien manifiesta que el término se vence el día 14 de enero de 2022 por haber sido notificado el auto el 15 de diciembre de 2021 y corrían termino el 16 de diciembre, 11, 12, 13 y 14 de enero el 2022.

El mismo escrito donde daba cumplimiento formal a su auto, se le remitió a las demandadas a los correos que relacioné en la demanda inicial dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020.- Así mismo en el escrito subsanatorio le allegué los pantallazos de la remisión de los correos a las demandadas, tanto de la demanda principal y sus anexos como del escrito subsanatorio como prueba de dar cumplimiento a lo pedido.”

Finalmente señaló que con el presente recurso allegó copia del pantallazo inicial, copia del pantallazo posterior y copia del pantallazo donde consta la remisión a las demandadas en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, por lo que en su sentir, subsanó la demanda oportunamente y el auto es contrario a la realidad procesal. Corolario de lo anterior, solicita reponer el proveído impugnado de fecha 17 de los cursantes por medio del cual se rechaza la demanda y en su defecto se admita la misma y se ordene lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a voces de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso “[L]os términos señalados en este código para la realización de los actos

¹ Fol. 87 del C-1 Expediente Digital.

procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por su parte, el artículo 109 del mismo estatuto señala que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.*

A su turno y tratándose de la inadmisión de la demanda, el artículo 90 ibídem, prescribe respectivamente en sus incisos cuarto y quinto: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión (...).”.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, puede advertirse que mediante auto del 14 de diciembre de 2021², se dispuso inadmitir la demanda haciéndose requerimiento en cuatro (4) aspectos, a efectos de que fueran subsanados. Tal proveído no fue objeto de recurso.

En el auto calendado del 17 de enero de 2022³, se indicó: *“Bien puede advertirse que la parte actora, dentro del término de ley, guardó silencio no dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho mediante proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fls.69-71,C-1 exp. digital). Si bien se presentaron escrito y anexos para la subsanación de la demanda (fls. 74-83, C-1, expd. digital), lo fue de manera extemporánea”.*

Para resolver la inconformidad de la parte actora, debe indicarse delantamente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1º de octubre de 2020, en el artículo primero estableció a partir del 5 de octubre de 2021 el horario laboral y de atención al público, para los despachos judiciales pertenecientes al Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.), así:

Horario de trabajo: 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
Horario de atención al público: 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte actora vía correo institucional iprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó a este Despacho Judicial, escrito y anexos para la subsanación de la demanda⁴ el día 14 de enero de 2022- día en que se vencía el plazo para su presentación- ello fue a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), es decir, fuera del horario de trabajo y de atención al público establecido en el precitado Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad del citado escrito, lo que impuso su rechazo.

En relación con el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado⁵:

“para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso,

² Fls. 69-71 ibídem

³ Fl. 87 ibídem

⁴ Fls. 74-83 ibídem

⁵ CJS- SCC AC3040-2021. Auto del 28 de Julio de 2021, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira.

establece que los 'memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término'.

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.» (CSJ AC866-2018, 6 Mar., Rad. 2015-00113-01).

En tiempos más reciente precisó:

«[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4742-2019, 6 nov. rad. 2015-00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01)”

De conformidad con la realidad procesal y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, han de permanecer incólumes los autos calendados 14 de diciembre de 2021⁶ y 17 de enero de 2022⁷, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, objeto de recurso, y deberá mantenerse lo allí decidido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos calendados 14 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **2 de febrero de 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.
008.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Bochalema - N. De Santander

⁶ Fls. 69-71 del C-1 Expediente Digital

⁷ Fl. 87 ibídem

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993741cfc6058321d319d7a676ecb54251fbd8aceb8e215a8fa8e0cd083d5cca**

Documento generado en 01/02/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>